

EL DERECHO DE LA INTEGRACION ANTE EL DERECHO COMUN

*(Crítica al contenido y orientación que se ha venido dando a lo
propriadamente jurídico en el ámbito de la Integración)*

Documento de Trabajo:

FERNANDO FUEYO LANERI,
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Chile.
Santiago de Chile.

SUMARIO

- I. DELIMITACION DEL TRABAJO Y FIJACION DE POSICIONES.
 - a) Acento en lo propiadamente jurídico.
 - b) Cuestión de mayor proporcionalidad y hondura en la participación de los juristas.
 - c) Reconocimiento expreso de algunos resultados.
 - ch) Por sobre todo, un Derecho nuevo. Serio desafío.
 - d) Desconocimiento de esta rama por los más celebrados autores de otros tiempos.
 - e) Derecho de la Integración y Derecho Común.
 - f) Sistematización general del Derecho Privado con inclusión del Derecho de la Integración.
 - g) Mérito del Instituto de Cultura Hispánica.

II. INTRODUCCION

Derecho de la Integración: Política, Economía, Derecho y Cultura.

A. La Política

B. La Economía

C. El Derecho. Nueva posición ante el Derecho Comunitario. Cambios en el contenido y en los criterios. El jurista comunitario. Requerimientos necesarios.

CH. La Cultura.

III ACERCAMIENTO A LA NOCION DEL DERECHO DE LA INTEGRACION, VALIENDONOS DE UN SIMIL DEL DERECHO PRIVADO: LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

IV. CARACTERISTICAS DE LAS REGLAS DEL DERECHO DE LA INTEGRACION, SEGUN VIENE REPITIENDOSE. CRITICA.

A. Pragmatismo del Derecho Comunitario.

B. Es un Derecho operativo.

C. Es un Derecho transitorio.

Ch. Es un Derecho flexible.

V. NOTAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE LA INTEGRACION. CONTRASTE CON EL DERECHO COMUN. CRITICA.

A. Es un Derecho autónomo.

B. Es un Derecho interdisciplinario.

C. La interdisciplina confluye a la formación de un todo que no es simple suma de partes o conexión con ellas.

Ch. Es un Derecho de la PLANIFICACION.

D. Planificación de normas jurídicas por dictarse (Acuerdo Marco).

E. El Acuerdo de voluntades entre Estados es el centro de gravedad de la funcionalidad del sistema.

F. El acuerdo de voluntades rige en forma continuada durante la vida en estado de integración.

G. Limitaciones a la soberanía y transferencia de competencias nacionales hacia organismos internacionales.

H. El derecho de la Integración da origen a "standars jurídicos que le son propios. El orden público integracionista y la equidad en el goce de los beneficios de la integración.

1. La noción de orden público integracionista.

2. La equidad en el goce de los beneficios de la integración.

VI. ESBOZO DE UN PLAN GENERAL DE TRABAJOS O PROGRAMAS ELABORADO POR PRIVATISTA, Y CONDUCENTE A DESARROLLAR EL DERECHO DE LA INTEGRACION.

a) Bibliografía y documentación.

b) Informática

c) Información por computadoras.

ch) Temas y programas concretos.

d) Una idea o proposición a modo de simple desarrollo de lo propiamente jurídico de la integración.

VII. PROMOCION DEL DESARROLLO DE LO PROPIAMENTE JURIDICO A TRAVES DE UNA ORGANIZACION ADECUADA.

VIII. CONCLUSIONES.

APENDICE.

I. DELIMITACION DEL TRABAJO Y FIJACION DE POSICIONES

Estas notas fueron destinadas a servir de documento de trabajo para el "Ciclo de Conferencias sobre Problemas Jurídicos de la Integración" que ha organizado el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid a través de su Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos (mayo 7 a junio 4 de 1973).

a) *Acento en lo propiamente jurídico.* Si en el campo de la integración advertimos, en general, estudios económicos, económico-jurídicos y propiamente jurídicos, es bueno realzar desde un principio lo siguiente: este trabajo se encuentra en el ángulo *propiamente jurídico*, que es, por el momento, el más descuidado o, al menos, el que ha logrado menor nivel institucional en el ámbito de la integración.

b) *Cuestión de mayor proporcionalidad y hondura en la participación de los juristas.* Los juristas, por su parte, deberán atender directamente a los fenómenos de la realidad político-económico-social-cultural que abarca la integración, y en esta tarea, han de acercarse una y mil veces a las disciplinas pertinentes y que de ordinario les son ajenas; como también estarán obligados a requerir el asesoramiento

constante de esos especialistas aludidos. Pero, lo recalco desde ahora y de un modo indisimuladamente enfático: en la problemática de la integración, los juristas deberán participar en mayor proporción que hasta el momento, organizadamente, en grupos autónomos e institucionalizados, con financiamiento adecuado que permita garantizar su labor eficiente, y sin que se limiten esos juristas a simples asesoramientos o ayudantías adjuntas, o a intervenciones esporádicas y discontinuas, como parecen ser las modalidades que han predominado.

c) *Reconocimiento expreso de algunos resultados.* El juicio reciente no descarta, ni menoscaba, los múltiples esfuerzos y trabajos que se observan en el campo que he llamado propiamente jurídico; ni menos podrían desconocerse las funciones eficientes de varios Organismos e Instituciones de carácter internacional que, por conocidos, no hace falta nombrar. De todo ello hay constancia en publicaciones que se vienen produciendo desde hace varios lustros, y si hemos de ser mayormente exactos, intensamente y en forma progresiva durante los años recientes.

ch) *Es, por sobre todo, un Derecho nuevo. Serio desafío.* Aunque parezca un lugar común, es preferible repetir una vez más que estamos ante un *Derecho nuevo, autónomo, interdisciplinario, planificador, internacional de modalidades especiales*, etc.; por lo mismo que constituye un serio desafío a los juristas que han de estudiarlo, para luego dar las soluciones técnicas y pragmáticas que coadyuven al logro de metas superiores.

d) *Desconocimiento de esta rama por los más celebrados autores de otros tiempos.* Savigny, Jhering, Enneccerus, Pothier, Aubry et Rau, Josserand, Geny, Capitant, Sánchez Román, Salvat, Claro-Solar y decenas de autores tan afamados como esos, tanto europeos como americanos, que aun se citan insistentemente, jamás se ocuparon del Derecho de la Integración; diríamos que lo ignoraron. Otro tanto podríamos afirmar si recomendásemos a publicistas.

e) *Derecho de la Integración y Derecho Común.* Al tiempo de fijar las bases de este documento de trabajo, es oportuno agregar, sin duda, que su médula ha de encontrarse en un juicio crítico general del *Derecho de la Integración* —como rama autónoma—, para luego confrontarlo con el *Derecho común o general*. Además de intentarse un esbozo de planificación del desarrollo jurídico de la Integración Iberoamericana, y especialmente del Acuerdo de Cartagena.

f) *Sistematización general del Derecho Privado con inclusión del Derecho de la Integración.* Enfrentado al *Derecho de la Integración*, en mi calidad de privatista, y como manera de situar esta rama en un orden institucional general debo señalar que todo el *Derecho Privado* ha de componerse de las siguientes grandes divisiones:

Introducción al Derecho Privado (diversa de la llamada Parte General, que he criticado en trabajos anteriores);

Derecho de la persona;
Derecho de la Familia;
Derecho del Patrimonio;
Derecho de la Asociación y, finalmente,
Derecho de la Integración.

A la crítica que se hiciera, por la inclusión de este último, se respondería que por muchos que sean sus ingredientes de carácter público, es absolutamente cierto que contiene otros tantos, o muchos más, del ámbito privado.

Pero, más aún, no llevando el problema a una mera cuestión de cantidad de elementos, es incostestable que el Derecho Privado no podría desconsiderar o ignorar una rama nueva, especialísima, que afronta problemática y necesidades de la privatística, que debe resolver conflictos de derechos e intereses de particulares, y que llega a exigir perentoriamente enmiendas y nuevos rumbos a la misma privatística en sus más importantes instituciones.

g) *Mérito del Instituto de Cultura Hispánica...* Por los antecedentes expuestos, que son solamente algunos, no podría ser más positiva y oportuna la iniciativa y convocatoria del *Instituto de Cultura Hispánica de Madrid*, a través de su Centro de Estudios Hispanoamericanos, cuyo Director es el Prof. Fernando Murillo Rubiera.

II. INTRODUCCION

Tratándose de la integración, parece acertado recordar un viejo tríplico, repetido en los libros, y que está formado así: *Política-Economía-Derecho*. Aplicado originariamente dicho módulo de sistematización al orden interno de los Estados, y así se ha entendido tradicionalmente, es de toda evidencia que bien puede —y debe— extenderse al orden internacional y, más precisamente, al de la *integración*.

Aún más, el *Derecho de la Integración* es tan vasto y completo que sobrepasa en contenido al mencionado tríptico. En verdad, agrega, a mi juicio, *lo cultural*, según se demostrará más adelante. Por consiguiente, puede afirmarse que en el Derecho de la Integración se distinguen nítidamente cuatro elementos estructurales: *Política-Economía-Derecho-Cultura*.

A. La Política

Si en forma simple hemos de entender por Política las teorías, el arte y la práctica del Gobierno, debemos concluir que antecedentes y fundamento del *Derecho de la Integración* han de ser, en el campo de la teorización, las estructuras fundamentales del aparato estatal, las ideologías imperantes en un momento dado y que orientan al gobierno, las coyunturas internacionales, el desarrollo y las vicisitudes de las estructuras de poder, etc., etc. y, en general cuantos elementos y factores intervienen e influyen en la Política, o bien, la impiden o traban con las graves consecuencias del caso.

Parece elemental recordar aquí la *Política Internacional* de cada Estado, en la que participan razones de seguridad nacional y otras; repercute directamente en lo que ha de ser el Derecho de la Integración.

Tarea específica, y a la vez consubstancial, es el tratamiento del tema de la *Integración Política* como supuesto útil o necesario del Derecho Comunitario (1).

Finalmente, en el caso de Hispanoamérica, no deben olvidarse factores de orden político que hasta hace poco obstaculizaron en gran medida el proceso de integración. Bástenos señalar la situación de dependencia económica y política respecto de los *Estados Unidos de Norteamérica*, nación que inicialmente se opusiera al referido proceso por razones estrictamente vinculadas a su política internacional y comercial (2).

Agreguemos a ello la vigencia en las naciones hispanoamericanas, de esquemas mentales de estrecho y trasnochado nacionalismo, apoyados en concepciones erradas acerca de la soberanía y la seguridad nacional, sin contar la presencia de sujetos con poder político nacional mayor o menor, que actúan predominantemente movidos por sentimientos de agresión próxima y de marcado revanchismo; sujetos que

resultan ser marcadamente negativos para los fines integracionistas. Esta realidad no debe desconocerse, aunque no aparezca manifestada en el trato internacional para captación fácil por la opinión pública.

B. La Economía

Cualquiera puede afirmar que esta especialidad moderna, absorbente y penetrante, ha influido y decidido preponderantemente en el problema de la integración. Los propios economistas, con su muy conocida personalidad, confluyen al resultado de ser ellos los que más han participado.

Sin desconocer en momento alguno la importancia de la Economía, ni la capacidad de acción de sus personeros, es preciso recalcar que en adelante *debe aumentarse la fuerza propiamente jurídica* en beneficio de mejores resultados generales, que seguramente echan de menos los mismos economistas.

No es raro que, por esos mismos resultados deficientes, una vez más estos últimos hayan vuelto sus ojos al "viejo anatema contra el saber de los juristas" —si hemos de usar las palabras de Antonio Hernández-Gil en su reciente libro "Juristas españoles de nuestro tiempo".

O bien, minimizando la labor científica y verdaderamente honda que es propia de los juristas, pudieran los hombres de la Economía echar mano a la frase tajante y peyorativa de un jurista alemán, de moderado relieve, que, sin embargo, se hizo famoso con este impacto: "Tres palabras rectificadoras del legislador, y bibliotecas enteras se convierten en basura" (Kirchmann, 1847).

En suma, orientándonos hacia la justa medida y usando de las palabras de Carnelutti, "Derecho y Economía se aunan para dar la solución normativa, pues está visto que la sola Economía no basta para poner orden entre los hombres y satisfacer así lo que constituye la necesidad suprema del individuo y de la sociedad (3)".

C. El Derecho. Nueva posición ante el Derecho comunitario. Cambios en el contenido y en los criterios. El jurista comunitario.

Este elemento es el que más nos interesa en este momento, y es, sin duda, la parte que para efectos de la integración es requerida hoy —según la propia concepción de este trabajo— en proporción mucho mayor que las restantes.

Si hemos de fundarlo en una sola idea: porque el Derecho —y los juristas también— están reconocidamente cargados de conservadurismo, y el Derecho Comunitario, en cambio, es de nuevo cuño, obliga a nuevas posiciones doctrinarias, exige del jurista agilidad, imaginación y razonable audacia, y este jurista, a mayor abundamiento, luego de completar y modernizar su actual catálogo de conocimientos, debe echarse a la espalda buena parte de lo que le enseñaron en las universidades y de lo que aplicó en su vida profesional con mentalidad de exégeta que vive aferrado al positivismo jurídico.

Las características del Derecho Comunitario, que se darán más adelante, servirán para terminar fundando mejor la idea de verdadero desafío al Derecho que va envuelta en el problema de la integración.

Algo más: Si la Política ha sido continuamente escollo y freno para una conveniente integración, y en todo caso, ha pospuesto las etapas de su natural desarrollo, es igualmente cierto que el *Derecho*, del modo como ha sido abordado para estos efectos y teniendo que sobrellevar la carga de la mentalidad propia de los justistas influyentes de la época, no ha sido el verdadero instrumento útil al servicio de la integración, y nadie podría negar que han faltado soluciones prácticas, o se han suscitado dudas improcedentes, justamente en razón o por culpa del Derecho.

El catálogo de temas del Derecho intentados hasta el momento, como aquellos otros que podrían empezarse a tratar ahora, constituyen prueba suficiente —la mejor— para demostrar la participación de trascendencia superlativa que corresponde hoy al Derecho. Por lo mismo es que más adelante se hará alusión concreta a dichos temas.

Hay, con todo, una *observación general* que, a mi juicio, tiene especial relevancia. El tratamiento del Derecho de la Integración, hasta el momento, se ha mirado como mera *suma de especialidades* que concurren en dicha rama. Así, cuando se trata de sociedades multinacionales se ha pensado en el hombre que analiza habitualmente el Derecho Societario; si pensamos en las relaciones laborales, se ha buscado, exclusivamente, a quienes cultivan esta rama. Igual razonamiento podría seguirse haciendo si se trata, por ejemplo, de títulos-valores, transporte, responsabilidad, seguros, aduanas, marcas, patentes, etc., etc.

En pocas palabras, se ha venido aplicando el concepto erróneo de creer que el Derecho Comunitario es una suma de partes o zonas y no un todo armónico, indivisible; como su propio nombre lo dice: "integrado".

El error sería el mismo que se cometería en las Ciencias Médicas, si se pretendiese que una enfermedad al oído puede tratarse sólo y exclusivamente por el otorrinolaringólogo; si la de un cardíaco, sólo y exclusivamente por el especialista del ramo; y así, sucesivamente, la de un diabético, la de un reumático, la de un neurótico, etc., etc. Sin que en cada uno de los casos "especiales" señalados por vía de ejemplo, se acudiera a la opinión fundamental, insustituible, de quien cultiva la Medicina General, también llamada Medicina Interna. Las experiencias confirman acentuadamente que este hombre de formación "integrada" tiene un papel importante que jugar en cada hipótesis de las llamadas de especialidad.

De lo anterior se deduce que, sin dejar de dar tarea importante a los especialistas de las partes integradas, el jurista que aborde el Derecho Comunitario, ha de ser de *formación jurídico-social amplia*, lo que tampoco significa que sepa literalmente de todo un poco, como enciclopedista del siglo XVIII.

A mi juicio —como idea concreta—, han de buscarse sujetos de *formación jurídico-social amplia, sólida y moderna*; capaces de absorber con agilidad nuevas concepciones del Derecho y del resto de las Ciencias Sociales, de afrontar evoluciones e involuciones, de usar imaginación suficiente para crear módulos nuevos o para responder convenientemente a requerimientos o desafíos propios de una época de cambios acelerados.

Dichos juristas, sin embargo, y por encima de todo, han de respetar el Derecho y tener fe en éste; en vez de subestimarlos, repudiarlos o destruirlos. Sabemos que esto último es propio de ciertas ideologías. También sabemos que es posición que se advierte con frecuencia entre los jus-economistas.

Siguiendo esta línea de conducta, y diciendo ahora lo que hace pocos decenios causarían extrañeza y horror, el llamado privatista del derecho tradicional, si ha de afrontar el Derecho Comunitario, deberá tener, ante todo, buena formación general y fácil captación en las siguientes *disciplinass*

Teoría General del Derecho, Teoría General del Estado, Teoría o Ciencia Política, Sociología Jurídica, Metodología de la Ciencia del Derecho, Filosofía del Derecho, Historia de las Ciencias Sociales, etc., etc.

Sólo así podrá llegarse, andando el tiempo y salvando serios y variados escollos, a discurrir una verdadera *Teoría del Derecho de la Integración*, que es lo que falta, urgentemente. A mayor abundamiento, parece ser que jamás se ha puesto acento y énfasis en lo que se acaba de expresar (4).

CH. La Cultura

Estimamos que lo cultural forma parte de la estructura del Derecho de la Integración en un doble sentido.

Primeramente, y en lo que se refiere con más propiedad al Derecho mismo, se puede afirmar que la perspectiva de la integración entra a modificar las bases culturales e ideológicas tradicionales sobre las cuales descansa el Derecho. Conceptos y valores fundamentales, tales como soberanía, nación, igualdad internacional, fuentes normativas, asociación, etc., adquieren una nueva significación de insospechada trascendencia.

En segundo término, si se considera que propio de este proceso es el construirse sobre la base del consenso libre y razonado frente a situaciones que plantea la realidad y que exigen pronto esclarecimiento y superación, es evidente que se precisa un desarrollo acelerado de la investigación científica y tecnológica a todos los niveles y, además, un progreso en la formación cultural de cada ciudadano sujeto de este proceso, la que debe ser amplia, moderna, flexible e integral. Al respecto, y con gran acierto, se expresa el autor chileno BERNARDO NUN: "Todo programa, proyecto y acuerdo de desarrollo económico, político y social, va destinado a fracasar desde un comienzo si no se toma en consideración el problema educacional". Y más adelante, agrega: "La educación en América Latina constituirá el elemento necesario para que los avances socio-económicos no queden sepultados en fórmulas de papel (5)".

Conforme a estos planteamientos, a los cuales hacen referencia la *Declaración de Bogotá* y la *Declaración de los Presidentes de América*, antecedentes ambos del Acuerdo de Cartagena, los países signatarios

de este último se ocuparon directamente de esta materia en el "*Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina*", elaborado por los Ministros de Educación de los países correspondientes.

Sin ánimo de ahondar en el contenido de este trascendental documento, me referiré sólo a tres de sus aspectos, a saber:

a) *Objeto del Convenio*: "Acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso".

b) *Asistencia Técnica y financiera*. El convenio establece que los países actuarán conjuntamente ante los organismos internacionales con el objeto de solicitar asistencia técnica y financiera para llevar a cabo el plan de trabajo impuesto.

c) *Aportaciones esperadas de UNESCO*. Se pretende obtener de UNESCO la realización de proyectos de interés para el Área Andina, que se expresan bajo 7 rubros determinados. Todo se orienta al mejoramiento de niveles en las personas, sea científico, tecnológico, cultural, etc., o bien, a la obtención de asistencia técnica.

Para dar cumplimiento a los fines propuestos, se ha acordado permitir la circulación de libros educativos, obras de arte, objetos destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas; ampliar la concesión de becas dentro del área; prestarse mutuamente servicios de asistencia en aquellos sectores y áreas en que cada país intenta un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás; estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación; procurar la unión de las instituciones científicas y el intercambio de investigadores.

El Convenio Andrés Bello, como puede apreciarse, es una iniciativa de gran vigor y plena vigencia. Cabe recordar al respecto que la última reunión de Ministros de Educación de los Países Miembros, se celebró en abril de 1973, hace muy poco, en la ciudad de Caracas.

Es evidente que al tiempo de nacer el Convenio Cultural en referencia, su orientación estuvo dada hacia los niveles primarios de la

educación; sin embargo, durante su desarrollo, sobre todo últimamente, se ha observado su reorientación hacia las profesiones, la tecnología y la investigación. ¿Qué duda cabe, si de INTEGRACION hablamos?

III. ACERCAMIENTO A LA NOCION DE DERECHO DE LA INTEGRACION VALIENDONOS DE UN SIMIL DEL DERECHO PRIVADO: LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Sin pretender, por el momento, fijar la noción definitiva del Derecho de la Integración —que aún requiere de estudios vastos y pausados— es posible acudir a un sistema de vida y de convivencia en el medio social regulado por el Derecho Civil, que nos ofrece la oportunidad de un parangón con la rama que estamos examinando. Además, sería una manera de comprobar que una de las muchas formas que reviste la propiedad privada puede ofrecernos algunas notas características comunes con toda una rama que juega en la comunidad internacional.

Si hemos de tomar pie, para efectos de ejemplarizar, en el art. 396 del Código Civil español, complementado por la Ley de 21 de julio de 1960, salta a la vista que en la propiedad horizontal, paralelamente, coexisten y funcionan dos tipos de derechos de titularidad diversa: el *derecho singular y exclusivo* de propiedad sobre un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente, y que sirve “exclusivamente al propietario”; y por otra parte, la *propiedad comunitaria o copropiedad*, “con los demás dueños de de pisos o locales, de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes (6)”.

Por otra parte, “para regu'ar los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes, y dentro de los límites establecidos por la ley y los estatutos, el conjunto de los propietarios podrá fijar normas de régimen interior, que obligarán también a todo titular mientras no sean modificados en la forma prevista para tomar acuerdos sobre la Administración (7).”

Regulándose la conducta del propietario o del ocupante del piso, se establece prohibición expresa de “desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades no permitidas en los estatutos, dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres (8).”

La misma ley especial de propiedad horizontal señala en seguida varias obligaciones con cargo a cada propietario de piso y que están orientadas precisamente a la buena convivencia social y económica entre los que se encuentran en comunidad, de modo que cada uno pueda desarrollar su individualidad y sus propias conveniencias, pero respetándose el interés común.

En suma, en este tipo de propiedad coexisten derechos, intereses y obligaciones, algunos de carácter *individual-social* y otros de índole netamente *común, general*, superior, inalienable; en otras palabras, *integral y comunitario*.

Por lo mismo, en todo el sistema —recalemos—, el propietario de piso desarrolla un interés y beneficio personal mientras convive material y socialmente con otros y su cubo propio integra y contribuye a sostener y resistir el total del edificio. Lo que es común, recíprocamente, sirve directamente al interés y beneficio de lo que pertenece individualmente a un sujeto jurídico.

El flujo y reflujo, y la vida de relación constante, ponen frente a frente lo individual y lo común, lo mío y lo nuestro, lo “nacional” y lo “internacional”. Siempre habrá, en todo caso, convivencia, necesidades comunes y recíprocas, cooperación, solidaridad, derechos comunes, cargas comunes, respecto de uno a otro. Las “fronteras” de cada copropietario son las mínimas para garantizar derechos fundamentales, como los de independencia y tranquilidad; pero esas “fronteras” no impiden fines superiores, comunitarios, indispensables, que se cumplen con y para el resto de los copropietarios.

Este paralelismo de derechos e intereses funciona normalmente, de modo pacífico, como lo prueba el auge creciente de esta fórmula jurídica denominada propiedad horizontal. De presentarse conflicto, que ello es posible, existe una jurisdicción, suficientemente eficaz, que sabe dirimirlo; tanto cuando se vulnera el ámbito común, como cuando hay agresión a la zona interna que he llamado individual-social.

Sin el ánimo de pormenorizar en el símil —y tal vez no sea necesario—, el sistema total en pacto de integración equivaldría al todo de un edificio regido por las normas de propiedad horizontal, y cada piso correspondería a un Estado copartícipe.

El funcionamiento normal, la armonía del conjunto con las partes, y los remedios para solucionar conflictos, deben satisfacer nuestras aspiraciones en uno y otro caso.

IV. CARACTERISTICAS DE LAS REGLAS DEL DERECHO DE LA INTEGRACION, SEGUN VIENE REPITIENDOSE. CRITICA.

Ha sido habitual analizar algunas notas que caracterizan el Derecho Comunitario y que pueden servir de modelo en todo proceso de integración.

El Instituto para la Integración de la América Latina (INTAL), dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), nos ofrece cuatro notas características del Derecho Comunitario (9): es pragmático, operativo, transitorio y flexible. Se analizarán en seguida, sin adherir plenamente a dicha posición, ni menos encontrar conforme el rótulo que se usa en ese trabajo, esto es, "Cuatro notas características del Derecho Comunitario".

A. Pragmatismo del Derecho Comunitario

Nos dice INTAL que es pragmático "en su elaboración y en su contenido; el Derecho Comunitario es una respuesta concreta a realidades también concretas. Se basa en intereses comunes, de tipo económico, social y político. *A partir de esas realidades y de esos intereses se formula la norma jurídica. No se parte de principios abstractos y generalmente conflictivos.* No se pretende dar la respuesta total e ideal a los problemas que se encaran. La opción ideológica es así reducida a un mínimo indispensable para mantener una coherencia en el proceso. El criterio fundamental será el de tener en cuenta los efectos prácticos de las normas jurídicas, e incluir en su contenido sólo lo necesario para obtener dichos efectos prácticos".

Sin entrar a discutir, en este lugar, sobre lo exacto que resulta el uso de la voz pragmatismo en el texto que acaba de reproducirse, vale la pena aclarar que lo que se pretende con lo anterior, en último término, es rebajar la calidad instrumental del Derecho a un simple juego de reglas minimizadas que sirven en cada caso para resolver problemas concretos y no más allá de tales problemas, y por lo mismo, han de necesitarse tantas normas como problemas y sus matices se presenten.

A mi juicio, el asunto deberá dilucidarse ante el abanico de escuelas que nos ofrece la Metodología de la Ciencia del Derecho. El citado pragmatismo nos indica la posición de un sociologismo jurídico

llevado a un extremo, como ha sucedido muchas veces con esta tendencia. La influencia norteamericana en este sentido parece innegable; como igualmente la presencia de un Roscoe Pound (10), de un Benjamín N. Cardozo, o de un Oliver Wendell Holmes.

Sin ánimo de abrir debate, pero sí defendiendo los más altos valores del Derecho, a la vez que adoptando una posición más discreta, creo que el Derecho de la Integración, por más preocupado que se encuentre de la realidad social y política, como no podría ser de otro modo, debe adquirir una mayor altura que la de su pragmatismo propuesto, por más que por este camino pudiera molestarse a más de algún economista.

B. Es un derecho operativo.

Agrega INTAL en el mismo trabajo: "Las normas jurídicas están destinadas a la acción y a lograr un efecto sobre esa acción. Su objeto es posibilitar la realización de un proceso de contenido económico. Es un instrumento al servicio de los sujetos del proceso. Así, las exigencias del proceso serán las determinantes de la creación, a su servicio, de nuevas normas jurídicas".

A esta nota característica, de ser operativo el Derecho Comunitario, puede hacerse el mismo comentario que al calificársele de pragmático.

Todo Derecho, por su naturaleza, ha de ser necesariamente operativo. La característica, en verdad, la conocemos con el nombre de coercibilidad y coactividad. Si a estos dos vocablos les añadimos su presencia en una "operación" o montaje general, llegamos precisamente al carácter "operativo".

C. Es un Derecho transitorio

Dice INTAL: "Precisamente por ser el instrumento al servicio de un proceso, el Derecho Comunitario existirá como tal, en tanto el proceso no alcance su meta final. En este punto se transformaría en el derecho público interno de una nueva comunidad política autónoma".

Si admitiéramos lo anterior como verdad, tendríamos que concluir que todo el Derecho, de cualquier ramo y de cualquier tiempo, es "transitorio". Precisamente, ha de servir a una realidad social que cambia, lo que induce al cambio de las normas o a su desaparecimiento.

El mayor defecto de la citada "transitoriedad" está, a mi juicio, en seguir la misma línea de conducta de simples reglas de instrumentalidad, de dependencia y nivel bajo.

Tal vez habría mayor propiedad si en vez de "transitorio", se dijera "evolutivo".

CH. *Es un Derecho flexible*

Sigo nuevamente a INTAL: "La flexibilidad de las normas de base y del mecanismo de elaboración es quizás el carácter que complementa los tres anteriores. El Derecho de la Integración debe ser un derecho flexible que se adapta a las distintas etapas del proceso de integración y a la variabilidad de la realidad que debe regular".

De lo expresado por INTAL bajo el nombre "*Cuatro notas características del Derecho Comunitario*", se deduce:

a) Que se ha querido, más bien, señalar características de las reglas en particular, correspondiendo esas reglas a unas necesidades económicas que por naturaleza traspasan los límites nacionales.

b) Que el Derecho Comunitario, como categoría autónoma, de vigor extendido, jugando un papel importante, no puede en caso alguno ser minimizado con unas características extremas mal referidas al Derecho de la Integración como rama.

c) Estamos en presencia de un nuevo Derecho, hasta el momento escasamente estudiado, y siendo que requiere extensos y profundos estudios, capaces de dar soluciones más amplias de lo que nos imaginamos hasta el momento. Por ser nuevo, necesitará precisamente de la máxima atención de los juristas, y éstos han de esmerarse por construir una verdadera *Teoría General del Derecho Comunitario*, que, por supuesto, nadie la ha formulado hasta ahora, ni será posible hacerlo muy pronto. Por descontado que los juristas no podrán valerse de los elementos e ingredientes clásicos, que en esta oportunidad quedarán especialmente superados y, por lo mismo, deberán emplear imaginación y habrán de producirse con agilidad. Pero de ahí a caer en el simplismo hay mucha distancia.

ch) Aun cuando las notas características señaladas por INTAL se encuentran en el prólogo a la obra de NICOLA CATALANO, ante-

riormente mencionada, cabe advertir que la opinión de este autor italiano no se aviene con las aludidas notas, como puede observarse en las primeras páginas de la obra, bajo el nombre "Introducción" (11). Coincidentalmente, estoy de acuerdo en gran parte con lo que dice Catalano en su bosquejo general del Derecho Comunitario en el lugar citado.

V. NOTAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE LA INTEGRACION. CONTRASTE CON EL DERECHO COMUN. CRITICA.

Intento solamente unas notas simples que pudieran servir para discurrir más tarde —con mayor rigor y profundidad— sobre la naturaleza jurídica del Derecho de la Integración.

Los grandes juristas de todas las épocas, países y escuelas, anteriores a la década del 50, no alcanzaron siquiera a contemplar el fenómeno de la actual Integración. Aquellos que hemos dedicado nuestras vidas al Derecho, profesionalmente desde esa década, hemos necesitado superarnos para lograr penetrar como es debido en una rama nueva, interdisciplinaria como ninguna otra, expuesta a pugnas políticas e internacionales, y que no sería fácil, siquiera intuir, sin aplicar versatilidad, imaginación, conocimientos sólidos, modernidad, sentido del progreso, espíritu solidario, etc. No bastaría, pues, haber estudiado Derecho anteriormente, aunque fuera en forma intensa.

Paso a ensayar algunas notas sobre la naturaleza jurídica del Derecho de la Integración.

A. *Es un Derecho autónomo*

Empecemos por recordar el acertado pensamiento de BRUNETTI: "Para reconocer la autonomía es necesario y suficiente que haya un conjunto de normas que respondan a principios propios, homogéneos y originales, que por sí formen un sistema dentro de un determinado campo, como ser, el Derecho Privado".

Lo que decide, por tanto, es la presencia de un sistema, y para admitir ese sistema se atenderá a la existencia de un contenido específico, o bien, un conjunto de instituciones típicas y particulares. En suma, unidad orgánica, con individualidad y límites propios. Sólo entonces se aceptará o reconocerá un derecho con categoría autónoma.

En relación concreta con el *Derecho de la Integración*, es preciso realzar que concurren las tres formas o especies de autonomías que se ha venido distinguiendo desde hace tiempo: la *legislativa*, la *científica* y la *didáctica*.

En primer lugar, ¿qué duda cabe que el Derecho de la Integración tiene legislación propia, nacional e internacional y, además, abundante?

La *autonomía científica*, que aparece a través de un tratamiento particular que se da a una rama jurídica, tenga o no autonomía legislativa, concurre indudablemente en el caso del Derecho en examen; por más que hasta el momento el ángulo propiamente científico haya sido lamentablemente descuidado, con los inconvenientes del caso. Por supuesto que esta autonomía científica obliga a métodos propios de investigación y llega a formar un todo doctrinal de contenido homogéneo (12).

La *autonomía didáctica* es igualmente evidente. Sabemos que hoy, casi en todas las universidades, se enseña el Derecho de la Integración y aún se realizan seminarios, cortos o largos, sobre dicha rama. Por lo demás, en la experiencia hispanoamericana encontramos el tratamiento de materias sobre Integración en la Tercera Conferencia de Facultades de Derecho Latinoamericano, de 1963, en Santiago de Chile, figurando el tema, entre otros, bajo el epígrafe "Misión de las Facultades de Derecho en la reforma de las estructuras".

Finalmente, quienes estamos en una posición abiertamente en favor del desarrollo de lo propiamente jurídico del Derecho de Integración, no podríamos sustentar, a menos que nos contradijéramos, otra tesis que la de la autonomía, que —repito— es triple: legislativa, científica y didáctica (13).

B. *Es un Derecho interdisciplinario*

Esta nota no debe extrañarnos desde el momento que hemos conocido —tradicionalmente— varias materias que tienen precisamente carácter interdisciplinario. Por ejemplo, toda una rama, como el Derecho Internacional Privado y el Derecho Urbanístico; la extradición, tanto pasiva como activa; los títulos de créditos; Derecho de la Empresa; Derechos de la Personalidad, etc.

En la rama que nos ocupa, intervienen el Derecho Internacional Público que, en un principio, pareció predominante; el Derecho Internacional Privado; el Derecho Civil; el Derecho Mercantil y todas las partes que de éste se desglosan (como ser: transportes, seguros, etc.); el Derecho Industrial; el Derecho Agrario; el Derecho Procesal; el Derecho Tributario; el Derecho Administrativo; etc. Pareciera más fácil nombrar alguna especialidad que no interviene, si la encontráramos. Esto le da al Derecho Comunitario, naturalmente, vastedad, hondura, complejidad y una gravitación antes no imaginada.

La interdisciplina del Derecho de la Integración, por último, no es sólo entre ramas jurídicas de todas las clases, sino que, aún más, alcanza *disciplinas ajurídicas*, como la Economía, la Sociología, la Antropología, la Estadística, la Tecnología más variada, etc., etc.

C. *La interdisciplina confluye a la formación de un todo que no es simple suma de partes o conexión con ellas.*

Ya expresé la idea cuando hice referencia a los sujetos que debían atender a la materia jurídica de la integración; no han de ser unos meros especialistas, por importante que sea en el hecho su intervención. Esos juristas han de absorber conocimientos de especialidades, con el objeto de sacar un resultado que no es igual, ni a lo mejor parecido, al que ofrecen dichas especialidades.

La misma idea hemos de aplicar cuando miramos desde el ángulo de la interdisciplina misma. Esta es una resultante que se forma con las partes; pero que no es rara suma de partes.

Por eso, el Derecho de la Integración obliga a una posición mental y jurídica nueva, diversa de las antes conocidas y practicadas; y ahí está precisamente la dificultad mayor, y a la vez, la mejor explicación de los errores, confusiones, vacilaciones y desentendimientos en el campo jurídico, o la tardanza en descubrir lo propiamente jurídico y el método aplicable en la investigación respectiva.

Obsérvese, además, que lo interdisciplinario abarca substantivamente al DESARROLLO, y en forma muy particular, tratándose del Acuerdo de Cartagena. En sus dos primeros artículos, tal vez los más significativos del Acuerdo, se remarca enfáticamente la finalidad principal del Acuerdo, esto es, el DESARROLLO de la zona como razón de ser del Pacto Andino.

En los Códigos Civiles, aún los más modernos, y en los mercantiles, y en la mayor parte de las leyes, y hasta me atrevería a decir que en buen número de leyes del Derecho Económico interno, las disposiciones tienen carácter estático y miran a fenómenos pasados en un intento por solucionar el conflicto ya producido. Los juristas tradicionales tienen, por lo mismo, sus mentes y sus espíritus adaptados al suceso pasado.

En el *Derecho de la Integración Andina* es de su esencia —no se concibe de otro modo—, la planificación del desarrollo en todos sus ángulos, con actividades, de acuerdos y etapas contempladas a futuro, generalmente progresivas. Por eso es que debe atribuirse a ésta rama la característica de ser un *Derecho de la Planificación*.

¿*QUE ES*, sin embargo la planificación? Lo sabe cualquier especialista de esta disciplina hoy tan importante que, incluso, ha llegado a ocupar lugar destacado en las propias Constituciones Políticas o en los textos equivalentes. No sería del caso mencionar la noción en esta oportunidad, pero al hacerlo, se gana en cuanto se logra conformar claramente la nota característica en comentarlo.

La planificación es la determinación de los fines y la disposición de los medios necesarios para su realización, lo cual supone una configuración sistemática de actividades consideradas posibles dentro de un determinado orden social. Toda la planificación consiste en la disposición de una cooperación de las partes o miembros en una unión funcional, en un esfuerzo para conseguir el pleno rendimiento que las partes pueden suministrar en un proyecto deseable para el bienestar humano.

Siguiendo las palabras de AHUMADA, 'la planificación o programación es una metodología para la toma de decisiones. Toda decisión envuelve una elección entre alternativas. Por lo tanto, podemos decir que se trata de una metodología para escoger entre "alternativas" (14).

Ahora bien, el texto mismo de un pacto de integración —el Acuerdo de Cartagena— es, entre otras cosas, un PLAN o PROGRAMA. Es un documento que muestra el conjunto de decisiones primeras y mayores que arrancan de los Países Miembros. Por lo mismo, es un docu-

mento técnico y político. Con todo, no muestra íntegramente el proceso técnico, que consiste en la elaboración de las alternativas entre las cuales la autoridad escoge.

Por tanto, siendo el Acuerdo un plan, inicia, impulsa y permite una perfecta *planificación*, que es tarea permanente, actitud o manera de afrontar, que supone un sistema apropiado de sanciones y remuneraciones, capaz de mantener un equilibrio y un sistema de organización social que sea compatible con la conducta racional (15).

D. *Planificación de normas jurídicas por dictarse (Acuerdo Marco).*

A la 'producción' de normas jurídicas en el seno de la Comisión, debe añadirse —siguiendo siempre al modelo de que estamos valiéndonos—, una planificación general, media, que el mismo estatuto comunitario impone. Como cuando expresa que "los Países Miembros adoptarán una estrategia para el desarrollo de la Subregión con las siguientes metas fundamentales", que son de notable trascendencia, como ser: "acelerar el desarrollo económico", "incrementar la generación del bien común", "mejorar la posición"... en cuanto a "comercio exterior" y la "balanza de pagos", "superar los problemas de infraestructura", "reducir las diferencias de desarrollo entre los Países Miembros", "lograr un mejor aprovechamiento de los progresos científicos y tecnológicos y fomentar la investigación en estos campos" (art. 25 del Acuerdo de Cartagena).

En suma, ha nacido dentro del pacto, una verdadera *planificación de normas jurídicas por dictarse*, que es "estrategia" y a la vez persigue y cumple "*metas fundamentales*", que se indican expresamente.

Dicha planificación de normas sería perfecta en sus efectos, a no mediar un módulo de garantía que se han reservado los Estados y que hace actualmente necesaria la aprobación por los órganos legislativos internos.

Pienso que es una modalidad transitoria, superable en cualquier instante. El ejemplo positivo nos lo ofrece el *Mercado Común Europeo* (16).

E. *El Acuerdo de Voluntades entre Estados es el centro de gravedad de la funcionalidad del sistema.*

Siendo el pacto la principal fuente en el nacimiento y el desenvolvimiento de zonas integradas, obvio resulta admitir que el acuerdo

de voluntades entre Estados es la médula del sistema. Ocurre, entonces, que es lo mismo que en el Derecho Internacional, cuya base completa es el consenso de los Estados Miembros de la comunidad de las naciones. El Estado, lo mismo que el individuo, puede prestar su consentimiento, sea en virtud de una declaración expresa, sea tácitamente, comportándose como se habría comportado si no hubiera consentido. De esto se deduce, siguiendo a OPPENHEIM, que "las fuentes del Derecho Internacional son dos: El consentimiento expreso que se da cuando los Estados conciertan un Tratado estipulando ciertas reglas sobre la futura conducta internacional de las partes; y el consentimiento tácito, esto es, el consentimiento implícito o consentimiento manifestado por el comportamiento de los Estados que han adoptado la costumbre de someterse a ciertas reglas de conducta internacional" (17).

Por lo que puede apreciarse, nada nuevo se agrega a la *Teoría General del Acto Jurídico* (negocio jurídico), que los civilistas tradicionales se afanan por retener en la llamada Parte General del Derecho Civil, siendo que es contenido propio de la *Teoría General del Derecho*. Aquí queda demostrado, una vez más.

F. *El acuerdo de voluntades rige en forma continuada durante la vida en estado de integración.*

Nacida la integración regional y tomando por base el *Acuerdo de Cartagena*, nos encontramos con variadas hipótesis de normas obligatorias para los Países Miembros, normas que nacen en la Comisión, mediante las llamadas *Decisiones*, y que tienen por objeto "formular la política general", "aprobar normas que sean indispensables" en la funcionalidad del Acuerdo, "impartir instrucciones a la Junta, dictar su propio reglamento y el de los Comités", etc., etc., todos ellos *actos de voluntad*, a través de Decisiones, y que crean normas jurídicas, por tanto, obligatorias (art. 7º del Acuerdo de Cartagena).

G. *Limitaciones a la soberanía y transferencia de competencias nacionales hacia organismos internacionales.*

Superada largamente la concepción de BODIN en su célebre obra "De la République" (1577), en la que se afirma la soberanía como "el perpetuo y absoluto poder dentro de un Estado", añadiéndose que es poder supremo en un Estado, sin ninguna clase de restricciones, salvo los mandamientos de Dios y el Derecho natural, "se aprecia en nues-

tros días, y cada vez con mayor claridad, que el progreso del Derecho Internacional, el mantenimiento de la paz internacional y, con ésta, el de los Estados nacionales independientes, se hallan, a la larga, condicionados a una renuncia parcial de su soberanía. Es a fin de faltar en una esfera limitada, el proceso de una legislación internacional y, en una esfera ilimitada, el imperio de la regla de Derecho declarada aplicable por tribunales internacionales dotados de jurisdicción obligatoria" (18).

Ahora bien, llevado el problema al campo de la integración, las naturales limitaciones a la soberanía de los Estados y, más todavía, las transformaciones de competencia nacionales hacia organismos supranacionales, no han de entenderse livianamente como deterioros o afectación vital de la noción de soberanía; mucho menos la soberanía correspondiente a nuestros días, con más precisión, la delineada y afinada después del término de la Segunda Guerra Mundial.

Lo que sucede, siguiendo en esto al Prof Brewer Carías, es que "no se trata del sometimiento de un Estado a otro, sino de la salvaguardia y consecución de un interés común, en el cual está comprometida materialmente la vida institucional del propio Estado, a través del otorgamiento de determinados poderes en plano de igualdad o reciprocidad, a entidades supranacionales" (19).

El mismo autor, reproduciendo el pensamiento de Felipe Herrera, del campo de la jus-economía, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo desde su fundación, y por largos años, de los mayores impulsores del sistema integracionista hispanoamericano, añade sobre este particular: "No es un problema de delegación de soberanías, sino más bien de afirmación de ellas en escenarios más amplios y con mayor vocación de vigencia futura. Porque las soberanías asfixiadas en espacios estrechos son las que más en riesgo están de ser avasalladas". Indudablemente es el acierto de Herrera. Constituye un primer paso a la substitución del verbo "transferir" por el de "afirmar", que es lo mismo que acentuar o remarcar. Así será siempre más fácil la penetración de la idea en los espíritus más exigentes y aún desconfiados.

H. *El Derecho de la Integración da origen a "standars jurídicos que le son propios. El orden público intergracionista y la equidad en el goce de los beneficios de la integración.*

Finalmente, cabe agregar una nota, a mi juicio fundamental, del Derecho de la Integración, que permite reafirmar su autonomía y re-

vela profundamente su naturaleza jurídica. Me refiero a su capacidad de dar origen a "standars jurídicos" que le son propios, cuyo análisis será de especial relevancia para la determinación del alcance de sus normas.

Me referiré, en seguida, a modo de ensayo, a las nociones de orden público integracionista y a la equidad en el goce de los beneficios de la integración.

1) *La noción de orden público intergracionista.*

Recordando que desde hace tiempo viene considerándose, real y efectivamente, la noción de orden público en el Derecho Privado (20), como igualmente de la aplicación de esta misma noción al campo internacional público y privado (21) (22), bueno es que ya empiece a usarse, y a ser familiar, la noción de *orden público integracionista*.

El orden público, en general, es considerado según *varias expresiones* que denotan su naturaleza: reglas jurídicas indeterminadas, flexibles (De Diego), máxima de experiencia (Stein), norma elástica (Crome y Ferrara), conceptos flexibles (Renard), fórmulas generales (doctrina alemana), standard jurídico (doctrina norteamericana e inglesa), conceptos válvulas (Wursel).

Una de las tantas definiciones, ciertamente, buena, debida al ilustre uruguayo *Eduardo J. Couture*, podría reproducirse en este documento de trabajo: "Conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su Derecho positivo y que éste tiende a tutelar". (23).

Si a esta definición le hiciéramos algunos cambios, quedaría mayormente apta para los fines integracionistas. Así, a "comunidad determinada" se le agragaría una coma y las palabras "nacional o internacional", y después de Derecho positivo se agregaría "o su Derecho de la Integración", más la trasposición al plural de la frase final. Además, se le reduciría un tanto la fuerte carga de positivismo jurídico que tiene dicha definición, sobre todo, en su final.

En suma, el orden *público integracionista* sería un módulo de valoración; de conducta, de interpretaciones, de fundamentaciones y de progreso, que estaría derechamente sirviendo al Derecho de la Integración.

El propio *Acuerdo de Cartagena* es y fija un *orden público integracionista*, como se advierte de su contexto y de muchas de sus disposiciones particulares. ¿Por qué no advertirlo derechamente? ¿Por qué no aprovechar este recurso y esta ventaja? ¿Por qué no usar de una adjetivación más de la noción de orden público, en este caso "integracionista"?

No podría darse más extensión aquí a un asunto de suyo vasto. Permítaseme solamente alcanzar a citar una obra general, de síntesis y moderna, sobre la materia del orden público (24).

2) *La equidad en el goce de los beneficios de la integración.*

Parece evidente que, toda vez que el Derecho de la Integración encuentra su razón de origen y su centro de gravedad, según se dijo, en un acuerdo de voluntades entre Estados que persiguen objetivos comunes, es preciso que dicho acuerdo deba comprender, de un modo más o menos explícito según el cual los *beneficios* de la integración se repartan de un modo *equitativo* entre los Estados miembros, ya que no debemos dejar de reconocer que estos últimos ostentan, por lo general, diferencias notables en sus procesos de desarrollo económico-social, tanto en lo que se refiere a aspectos globales como especialmente sectoriales.

Este principio de equidad se consagró en Hispanoamérica ya en el Tratado de Montevideo, que diera origen a la ALALC, al establecer normas especiales para los países de menor desarrollo relativo (*art. 32*). Con mayor vigor se instituye este principio en el *Acuerdo de Cartagena*, que en su artículo 25, relativo a la armonización de las políticas económicas y coordinación de los planes de desarrollo, establece como una de las metas fundamentales "acelerar el desarrollo económico de los Países Miembros en condiciones de equidad" (letra a) y "reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros" (letra e). A mayor abundamiento, dicho Acuerdo contempla todo un capítulo de normas (Cap. XIII) al "régimen especial para Bolivia y Ecuador", con las que se pretende, en síntesis, otorgar prioridad al desarrollo industrial de estos países en los planes conjuntos de la Región, así como también facilidades especiales en lo referente a política comercial y arancelaria.

La equidad misma merece estudiarse detenidamente, tanto en general como en su tratamiento específicamente comunitario (25).

VI. ESBOZO DE UN PLAN GENERAL DE TRABAJOS
Y PROGRAMAS ELABORADO POR PRIVATISTA
Y CONDUCTENTE A DESARROLLAR EL
DERECHO DE LA INTEGRACION

El estudio serio y profundo del Derecho de la Integración, diverso del que comúnmente ha realizado hasta hoy el jus-economista, y del que figura en publicaciones especializadas en esta rama, no podría proponerse en términos abstractos o vagos; ni menos propalándose en forma altisonante la mera necesidad respectiva. O bien, usándose un método muy conocido, limitándonos a expresar simple disconformidad con la realizado hasta hoy, por parecernos insuficiente. Nada de eso resultaría propio de una monografía seria.

Por el contrario, como ya viene anunciado aquí, se darán a conocer *labores concretas* de un plan general para el desarrollo del Derecho de la Integración.

Por descontado —ya se dijo— que es elaboración de un privatista mirando desde su ángulo hacia el Derecho de la Integración, y que pretende que en esta forma podría realizarse su mejor contribución.

No creo que la nómina que sigue sea completa; ni medianamente completa siquiera.

La categorización por contenido tampoco se intenta, por lo mismo que se entremezclan cuestiones básicas, previas, generales y trascendentes, con temas específicos de contornos reducidos.

Además, de estos últimos hay algunos más amplios y otros más restringidos; algunos estudiantes en alguna medida en ciertos países y en otros casi ignorados o inadvertidos.

Muchos de los temas que se indicarán ya han sido abordados alguna vez, o repetidamente; pero requieren más y más estudio.

a) *En materia de bibliografía y documentación*, será preciso contar, en definitiva, con el acervo necesario, formado de antemano, completando en seguida, y siempre al día. *El Instituto Bibliográfico Hispánico* (Madrid, Calvo Sotelo 22), de reciente creación, seguramente hará valiosas aportaciones a este respecto. No es posible detallar en esta circunstancia.

b) En la materia de la *informática* deberá, lograrse un procesamiento tecnológico adecuado del material disponible conforme a los métodos hoy ya conocidos. Se deberá disponer de un *fichero temático-científico* para la investigación, el que deberá mantenerse siempre al día (26).

c) En cuanto a la *información por computadoras*, ya existe una tecnología y su aplicación al Derecho, desde hace más de diez años, en diversos países. Sería una aplicación más al caso presente. En España se han hecho los estudios y preparativos completos para poner en marcha un plan de aplicación al servicio del Derecho, tanto por los organismos oficiales como por el esfuerzo de la empresa privada. En Iberoamérica, son aproximadamente 5 los países que se encuentran en semejantes condiciones.

ch) Entre *los temas* que podrían contemplarse en un plan inicial, podría darse la siguiente pauta:

1. Si bien existen numerosas obras que intentan la formulación de una *Teoría General del Derecho* (por ejemplo: Roubier, Dabin, Carnelutti, Nawiasky, Haessaert, etc), está pendiente este gran esfuerzo, o el avance en esta materia propiamente general. Como ha quedado ya planteado, se intentará especialmente la formulación de una *Teoría General del Derecho de la Integración*. Si la uniformidad de pensamientos fuera imposible de lograr, se indicarían precisamente las variantes y disidencias, con los fundamentos respectivos.

2. En cuanto al Derecho Administrativo, como rama, todos sabemos que éste se ha desarrollado rápidamente en los últimos decenios. Tal vez requerirá atención especial, urgente y preferencial por los especialistas de América y España (los hay muy buenos en ambas zonas).

En cuanto a temas en particular, permítaseme nombrar, en primer término, el de la reforma administrativa. Al menos, en cuanto a una *Teoría General*, aplicable prácticamente a cualquier Estado en especial, modo conveniente, por lo demás, que tiende a la unificación. Es de todos sabido que, sobre todo en América, las estructuras administrativas, su funcionamiento y otros aspectos, se encuentran notablemente atrasados, y bien podría decirse que eso constituye una verdadera rémora para todo desarrollo.

En el mismo campo, el tema podría ser: *La Gestión Económica de la Administración Pública* (El Estado, gastos económicos).

La *Empresa pública* ha sido motivo de diversos estudios: su importancia jurídica, sin embargo, mantiene su interés. Podría servir de partida una obra publicada en 1967 por el Profesor *Allan-Randolph Brewer C.*, de Venezuela, "Las empresas públicas en el Derecho Comparado" (Estudio sobre el régimen de las actividades industriales y comerciales del Estado).

3. *Los estudios acerca del aparato estatal* que organiza, fundamentalmente, las más diversas actividades, a través de los poderes del Estado, otros entes principales, o bien, estructuras de poder, debe ser también materia de atención de la nueva entidad (27).

4. En el amplio campo de *Derecho Patrimonial*, puede tomarse el ejemplo de los *Títulos de Crédito*, materia por esencia interdisciplinaria. El 28 de marzo de 1967, el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) elevó al Parlamento Latinoamericano el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, que le fuera encomendado en octubre de 1965. Está basado en un anteproyecto del profesor mexicano Raúl Cervantes Ahumada, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Finalmente, INTAL hizo una magnífica publicación sobre la materia, en la que se incluyen el Proyecto referido y los documentos de trabajo considerados en una reunión de especialistas que para el efecto convocó el citado Instituto. Estos documentos son 13, y sus autores son profesores de varios países de la zona hispanoamericana. La obra, de 468 páginas, termina con magníficos índices para su consulta. Es indudable que este trabajo, como también otros y algunas reuniones que le siguieron, han de servir de punto de partida para continuar con el estudio de tan interesante materia.

5. Aún en el evento de que el Acuerdo de Integración Subregional Andina, llamado Acuerdo de Cartagena, no hubiere dispuesto "la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes" (28), es obvio que el viejo afán por *unificar las legislaciones* de países afines, o de una misma zona, constituye una meta necesaria y útil en el ámbito del Derecho de la Integración.

Pueden citarse dos casos de iniciativas en la zona americana:
Uno es el *Código Penal Tipo*, cuyo proyecto viene trabajándose

desde hace casi diez años, encontrándose muy avanzado; su iniciativa ha correspondido al Instituto de Ciencias Penales de Chile, y durante bastante tiempo lo impulsó el profesor chileno Eduardo Novoa Monreal, en su calidad de Presidente del citado Instituto.

El otro caso que podría recordarse es el de la *Unificación Legislativa del Derecho de las Obligaciones*, que ha sido formulado como proyecto de un "código uniforme sobre obligaciones y contratos para todos los países latinos". La idea ha sido impulsada en América por el Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela, que dirige el profesor José Melich-Orsini. Se han llevado a efecto reuniones y se vienen elaborando trabajos desde hace varios años. La dosis latina ha sido aportada esencialmente por el profesor italiano *Mario Rotondi*, quien ha incluido la solución para él satisfactoria, de tomar por base el Proyecto Franco-Italiano sobre el Derecho de las Obligaciones, de 1927 (29) (30).

6. En el campo de la Integración, funcionan materias de repetición constante que están enclavadas en los actuales *Códigos Civiles y de Comercio*, nacidos en época distante, para necesidades muy diversas a las de hoy, con filosofía superada respecto de muchas instituciones.

Bastaría recordar al respecto la propiedad, el contrato, los tipos de contrato, las garantías, el matrimonio, la filiación, las múltiples formas de asociación, etc.

Por descontento que esos cuerpos legales no consideraron el fenómeno integracionista que viniera a transformarlo todo; especialmente esas instituciones fundamentales comprendidas en los Códigos.

¿Qué hacer con estos Códigos considerados perfectos en su época y que ya no pueden satisfacer necesidades de la evolución de los pueblos, y que —repito— son ajenos al Derecho de Integración?

No es la oportunidad de abordar materias que vienen estudiándose y discutiéndose en los últimos decenios, aunque desde hace muy poco ante la perspectiva que ofrece y exige la integración

Baste recordar que pueden distinguirse 5 *posiciones generales* a este respecto:

a) La negación al cambio; por lo demás —señala esta tesis—, esos Códigos constituyen obra excelsa de duración larga e indefinida. A lo sumo, aclarar algunas interpretaciones por la vía legislativa.

b) La misma negación al cambio; pero por diferente razón. La época de transformaciones estructurales llegará a un momento de culminación que permita la obra nueva y definitiva. Mientras tanto, nada; sólo esperar.

c) La necesidad de mantener la unidad propia de los Códigos aconseja las reformas por la vía de las meras interpretaciones, agregaciones o modificaciones de partes. Es lo que se ha dado en llamar "la reforma de parche".

ch) Los cambios ya producidos en la realidad económico-social, la evolución científica experimentada por el Derecho Privado, el nuevo catálogo de conocimientos que ha venido formándose, las nuevas Constituciones Políticas que orientan el sistema positivo de otro modo, y otras varias razones, aconsejan terminar con el cuerpo originario de disposiciones, redactando uno nuevo; lo que tampoco significaría desaprovechar los pasajes invariables, que los hay.

d) Finalmente, según otra posición, el Código Civil vigente, y del modo que hoy lo entendemos, es un módulo o fórmula que ha pasado de moda y debe lisa y simplemente suprimirse, sustituyéndole, en lo que sea menester, por leyes especiales que abarquen mayor o menor extensión, según los casos. Algunos señalan que se conservaría, de todos modos, un esquema básico, que podría adoptar uno de varios nombres: "Principios Civiles", "Constitución Civil", etc. También se menciona la presencia de Estatutos profesionales. En fin, son muchas las modalidades de sustitución de los Códigos Civiles, o de Comercio y otros especiales; incluso para operar varias simultáneamente (31)

En suma, es innegable que ardua tarea les espera a quienes dediquen su esfuerzo al desarrollo de Derecho de la Integración, en cuanto debe afrontarse el problema de la actual legislación civil y comercial enmarcada en Códigos ajenos al Derecho de la Integración, y más que eso, con regulaciones de materias substantivas de modo inadecuado, que contrarresta, frena o entorpece la realidad integracionista.

7. La importancia trascendental del *Derecho Internacional Privado* en la esfera de la integración determina el acento en el estudio de esta rama. Se suma a ello la existencia de un Código de *Derecho Internacional Privado*, que se aprobó en la VI Conferencia Interamericana, reunida en La Habana en 1928. Este Código, lamentablemente, tiene dos limitaciones: algunos países no lo aprobaron, y otros lo hicieron con reservas importantes, como ser, por ejemplo, la de no aplicarse frente a disposiciones contrarias de la legislación interna. A mayor abundamiento, los casi 50 años transcurridos y el cambio de circunstancias fundamentales, ha dado lugar a estudios tendientes a su modificación, justamente considerando el aspecto de la integración (32).

8. Ya que se ha hablado más de una vez acerca de la creación de un "*Centro Regional de Transferencia de Tecnología*", con funciones amplias de diverso tipo, y existe elaborado un "programa Multinacional de Transformación de Tecnología" del Programa Regional de Desarrollo Científico y Tecnológico, más la preocupación de INTAL, en su "Boletín de la Integración" (Nº 47, octubre 1969), bajo el nombre "El Sector Privado Latinoamericano y la Transferencia de Tecnología", parece de toda evidencia que este tema podría ser parto del programa de estudios.

A lo anteriormente expuesto, cabe citar la *Decisión 24*, de diciembre de 1970, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que en sus artículos 18 y sigs. aborda derecha y sistemáticamente el asunto de la transferencia de tecnología; agréguese que con el carácter de regla destinada a ser obligatoria.

Parece oportuna, además, citar una reciente Ley argentina, la 19.231, publicada en el Boletín Oficial del 13 de septiembre de 1971, por la cual se crea el "Registro Nacional de Contratos, de Licencias y Transferencias de Tecnología", y que alcanza, naturalmente, a los actos y contratos, y también a sus efectos. En una "nota al Poder Ejecutivo", acompañando el correspondiente Proyecto fechado en Buenos Aires el 10 de septiembre de 1971, bajo la firma de Oscar M. Chescotta, se contienen interesantes razonamientos en torno al contenido de la referida ley.

Según mi información, también existe en México un texto legal sobre la materia y que podría servir de fuente importante para los futuros estudios y aún para normas aplicables al Derecho de Integración. Es de 3 de noviembre de 1972.

9. Del análisis de dos disposiciones —el inciso segundo del art. 23 del Acuerdo de Cartagena, y del art. 30 del Reglamento de la Comisión—, resulta que la *solución de controversias* en el Acuerdo de Cartagena se sujeta a sus propias disposiciones y a las del Reglamento de la Comisión, salvo en lo tocante al Arbitraje, que se rige por el Protocolo para la Solución de Controversias, suscrito en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 2 de septiembre de 1967 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo. Si a lo anteriormente expuesto añadimos que otros Pactos, como ser, el Mercado Común Europeo, disponen otras formas de solucionar controversias, y aún instituyen otros órganos de indiscutible jerarquía, llegaremos a la conclusión que la materia merece estudio especial y continuo, precisamente en la nueva organización que se propone crear.

10. El tema de las *empresas multinacionales* cobró mayor actualidad y vigor en la zona hispanoamericana con motivo de la Declaración de los Presidentes de América, de abril de 1967. Allí se reconoce que "la Integración debe estar plenamente al servicio de América Latina, lo cual requiere un fortalecimiento de la empresa latinoamericana mediante un vigoroso respaldo financiero y técnico que le permita desarrollar y abastecer en forma eficiente al mercado regional". (Programa de Acción, Cap. I ítem. 1).

Posteriormente, la *Comisión del Acuerdo de Cartagena*, durante su Sexto Período de Sesiones Extraordinarias, diciembre de 1971, aprobó el *régimen uniforme de las empresas multinacionales*. Es la Decisión N° 46, de la citada Comisión. Se cumplía de esta manera el compromiso contraído por los países miembros en el art. 28 del Acuerdo (33).

Posteriormente a la mencionada Decisión, el Dr. Gustavo Fernández Saavedra, Jefe de la Unidad Jurídica del Acuerdo de Cartagena, publicó un enjundioso y profundo estudio bajo el nombre "El régimen uniforme de la empresa multinacional en el Grupo Andino" (34).

Dichos antecedentes que son, con todo, de muy reducido número en comparación con los muchos que existen en relación con tan trascendental materia, parece indicarnos, desde luego, que el tema de la empresa multinacional, especialmente relacionada con zonas determinadas, ha de ser infaliblemente uno de los rubros del plan de trabajo.

11. En seguida me limitaré a un *simple señalamiento de los nombres* de otros temas pertinentes.

- 1) Filosofía de la Integración;
- 2) Las fuentes del Derecho de la Integración: La aplicación y la interpretación del Derecho de la Integración;
- 3) La Integración Política;
- 4) Soberanía y supranacionalidad;
- 5) Derecho penal internacional;
- 6) La responsabilidad en sus más amplios aspectos;
- 7) Problema de derecho laboral y seguridad social;
- 8) La persona y su libre circulación;
- 9) El régimen de las sociedades anónimas;
- 10) El arbitraje comercial interamericano;
- 11) Procedimiento para solucionar conflictos;
- 12) Inversiones extranjeras;
- 13) Cooperación educativa;
- 14) Análisis jurídico integral del Acuerdo de Cartagena;
- 15) Régimen de las telecomunicaciones;
- 16) Protección de los recursos naturales;
- 17) Aspectos jurídicos de la complementación económica de áreas limítrofes;
- 18) Aspectos jurídicos de la integración energética;
- 19) Aspectos jurídicos de la interconexión ferroviaria;
- 20) Aspectos jurídicos de la interconexión vial;
- 21) La energía nuclear frente a la integración;
- 22) El transporte.

Sería largo seguir mencionando, aunque fuera en forma de simple esbozo o primaria enumeración, los innumerables temas y programas pertenecientes a múltiples ramas jurídicas del ámbito del Derecho privado y aún del público, que demuestran por sí mismos el larguísimo camino por recorrerse en el ángulo *propriadamente jurídico*.

Es tal el volumen de tarea pendiente, su hondura y complejidad, así acreditado en forma rápida y a la vez incontestable, que todo el esfuerzo de construcción que pudiera implicar el presente ensayo, quedaría, a mi juicio, incompleto si no se agregara la solución que, en principio, hace posible el avance real y efectivo. La solución no puede ser otra que a través de una *organización adecuada*, como la que en el párrafo siguiente se indica esquemáticamente.

La inclusión de esta idea o proposición, y su compaginación al final, inmediatamente antes de las conclusiones, no implica, con todo, que ella constituya la médula o esencia del trabajo, o bien, su principal razón de ser. De ninguna manera. Sería como menoscabar el resto. Esa idea o proposición —insisto ante cualquier posible malentendido— es simplemente un complemento necesario y nada más.

VII. PROMOCION DEL DESARROLLO DE LO PROPIAMENTE JURIDICO A TRAVES DE UNA ORGANIZACION ADECUADA

No se desconoce el esfuerzo, como asimismo el acierto, de algunas entidades internacionales, y de algunos hombres de Derecho, especialmente jus-economistas, que se han preocupado de un modo u otro del *ángulo propiamente jurídico*. Tampoco sería del caso olvidarse que dichas actuaciones se han llevado a cabo en los primeros instantes del nacimiento de complejas estructuras que, a mayor abundamiento, no tenían precedentes en la historia jurídica.

Con todo, mirando hacia el futuro y de un modo constructivo, e intentando satisfacer necesidades urgentes, es preciso admitir que lo *propiamente jurídico* debe alcanzar pronto mejores niveles, y que las correspondientes metas no podrían lograrse usándose de los métodos actuales.

Por lo mismo, veo cómo una evidencia la creación de un *ente científico y técnico*, que a su vez tenga muy presente el pragmatismo para el mejor logro del fin, y que se encargue de desarrollar estudios, fórmulas, reformas, proposiciones, anteproyectos y, en general, todo aquello que tienda a ser aporte y apoyo a la idea superior de la integración.

No se trata de una organización excesivamente ambiciosa, complicada o costosa. Nada sería más erróneo.

La planificación de un ente científico y tecnológico —cualquiera que sea su nombre— requiere del examen previo de la *infraestructura disponible* y de los recursos inmediatos humanos y financieros.

Se abrevia y se simplifica, a mi juicio, si la nueva organización nace adscrita a otra mayor, como ser, alguna Universidad (pienso, por ejemplo, en la de Navarra, Pamplona). Mediante un convenio es-

pecial con alguna Universidad, sería posible el funcionamiento pronto y a menor costo. Se aprovecharía, en este caso, por ejemplo, la biblioteca, aunque hubiera que completarla, el personal y, en general, toda su organización, que es compleja y costosa.

Descontando el personal auxiliar, me parece que los investigadores propiamente tales no deben pasar de un total de 10, empezándose, en todo caso, con cifras menores que irán aumentando en la medida de las necesidades y según la experiencia que se vaya recogiendo. Igualmente, deberá contemplarse la correspondiente graduación jerárquica y la asignación específica de funciones.

Entre ellos es preciso buscar las especializaciones según ramas jurídicas de las que intervienen en esta verdadera interdisciplina, según ya se dijo, que es el Derecho de la Integración; además debe buscarse a los hombres de las más amplias concepciones que sean capaces de aunar y armonizar las especialidades. Esto último quedó señalado al empezarse este documento de trabajo, en donde se criticó la mera especialidad.

Aunque parezca de más advertirlo, debe trabajarse en *jornada completa*, con dedicación exclusiva, para el cumplimiento de los fines propiamente jurídicos de la integración.

La individualidad del nuevo órgano, como igualmente su autonomía, no han de ser obstáculo para las vinculaciones más o menos permanentes, en cumplimiento de los mismos fines, con otras *entidades nacionales o internacionales*, de cualquier carácter, todo lo cual aumentaría el rendimiento recíproco. Diría que esto es consubstancial de la organización por formarse.

El plan de trabajo será materia de un estudio más detenido; sin embargo, está bosquejado anticipadamente a través de las necesidades advertidas en este documento de trabajo y de las comisiones y deficiencias de que estamos conscientes todos. De cualquier manera, quedaron señaladas concretamente algunas labores.

VIII. CONCLUSIONES

1) Los tradicionales estudios económico-jurídicos deben ceder el paso a los propiamente jurídicos en torno al Derecho de la Integración.

2) Los economistas debieran comprender que no es posible absorber por su parte la casi totalidad de la problemática de la Integración y, consecuentemente, deben reconocer lealmente su parcela sustantiva a los juristas.

3) Dentro de lo jurídico, en vez de hacer suma de especialidades para el tratamiento de asuntos específicos, debe empezarse por la búsqueda de una *Teoría General del Derecho de la Integración*. Especialmente con el auxilio de disciplinas como las siguientes: Metodología de la Ciencia del Derecho, Filosofía del Derecho, Teoría del Estado, Sociología Jurídica, Doctrina Política, etc., etc., además de las disciplinas jurídicas directamente relacionadas con el Derecho de la Integración.

4) El Derecho de la Integración tiene contenidos y perfiles según sea la zona a que se aplique; con todo, ello no obsta a la tesis sustentada en este trabajo de ser posible y necesaria la búsqueda de una Teoría General del Derecho de la Integración.

5) El Derecho de la Integración, en general, es autónomo y ampliamente interdisciplinario; descansa su nacimiento en el consenso entre Estados; modifica la noción clásica de soberanía y, al propio tiempo, la afirma en términos reales; origina varios "standards jurídicos", como el orden público integracionista y la equidad en la integración; y es tan vasto su campo de actuación que añade lo cultural al viejo tríptico Política-Economía-Derecho.

6) El número de aspectos y temas del Derecho de la Integración, cuyo tratamiento a fondo está pendiente, su hondura y trascendencia, la necesidad urgente de un aporte eficaz de lo jurídico propiamente tal, y tantas otras razones, aconsejan realizar los estudios pertinentes en una *organización permanente*; para trabajo en equipo, del modo interdisciplinario que los antecedentes y circunstancias exigen, en conexión con otros organismos congéneres; organización que podría tener asienro en España, o bien, en algún lugar de la zona del Acuerdo de Cartagena y/o con Delegaciones menores que trabajaren en coordinación permanente con el organismo central.

7) Es rigurosamente exacto admitir que el grado de desarrollo alcanzado por España en innumerables aspectos, en los últimos años, y, en particular, a contar de los años sesenta, le confieren jerarquía, a

la vez que oportunidad, para intervenir positiva y provechosamente en los asuntos de la integración de Hispanoamérica y, concretamente, del Acuerdo de Cartagena.

8) Sobran razones para sostener que la iniciativa que tuvo en esta oportunidad el Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, en el sentido ya conocido, es laudable.

Santiago de Chile, mayo de 1973.

Fernando Fueyo Laneri.



A P E N D I C E

BIBLIOGRAFIA INICIAL Y BASICA CONDUCTENTE EN ULTIMO TERMINO A UNA TEORIA DEL DERECHO DE LA INTEGRACION

TEORIA GENERAL DEL DERECHO

BODENHEIMER, EDGAR:

"Teoría del Derecho". 3ª Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

CARNELUTTI, FRANCISCO:

"Teoría General del Derecho". Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

DARIN, JEAN:

"Teoría General del Derecho". Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

HAESSAERT, J.:

"Théorie Générale du Droit". Etablissements Emile Bruylant, Bruxelles, 1948.

KELSEN, HANS:

"Teoría General del Derecho y del Estado", 5ª Ed. Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1969.

MANS PUIGARNAU, JAIME:

"Hacia una Ciencia General del Derecho". 3ª Ed. Bosch. Barcelona, 1970.

NAWIASKY, HANS:

"Teoría General del Derecho". Ed. RIALP. Madrid, 1962.

ROUBIER, PAUL:

"Teoría General del Derecho". Ed. José Cajica Jr. Puebla (México), s.f.

STAMMLER, RUDOLF:

"Modernas teorías del Derecho y del Estado". Ediciones Botas. México, 1955.

TEORIA GENERAL DEL ESTADO

CARRE DE MALBERG:

"Teoría General del Estado". Fondo de Cultura Económica. México, 1948.

DABIN, JEAN:

"Doctrina General del Estado". Editorial Jus, México, 1955.

HELLER, HERMANN:

"Teoría del Estado". 6ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1963.

JELLINEK, GEORG:

"Teoría General del Estado", Editorial Albatros, Buenos Aires, 1954.

LASKI, HAROLD:

"El Estado moderno (Sus instituciones políticas y económicas)". Bosch, Barcelona, 1952.

TEORIA O CIENCIA POLITICA

BIDART CAMPOS, GERMAN JOSE:

"Derecho Político. Ed. Aguilar. Buenos Aires, 1969.

BRECHT, ARNOLD:

"Teoría Política". Ed. Ariel. Barcelona, 1963.

DUVERGER, MAURICE:

"Introducción a la Política". Ed. Ariel, Barcelona, 1968.
"Sociología Política". Ed. Ariel, Barcelona, 1970.

FINER, HERMANN:

"Teoría y práctica del gobierno moderno", Ed. Tecnos. Madrid, 1964.

FRIEDRICH, CARL J.:

"Introducción a la Teoría Política". Ed. Roble, México, 1970. J

JIMENEZ DE PARGA, M.:

"Los regímenes políticos contemporáneos". 5ª Ed. Tecnos, Madrid, 1971.

MEYNAUD, J.:

"Introducción a la Ciencia Política". Ed. Tecnos, Madrid, 1971.

SANCHEZ AGESTA, LUIS:

"Principios de Teoría Política". Editorial Nacional, Madrid, 1966.

SCHWARZENBERGER:

"La política del Poder". Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

SONTHEIMER, KURT:

"Ciencia Política y Teoría Jurídica del Estado". Ed. Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, 1971.

STAMMEN, THEO:

"Sistemas políticos actuales". Ediciones Guadarrama, Madrid, 1969.

TOUCHARD, J.:

"Historia de las ideas políticas". Ed. Tecnos. Madrid, 1961.

SOCIOLOGIA JURIDICA

BARRAGAN, RENE:

"Bosquejo de una Sociología del Derecho", 2ª Ed. Ediciones del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1963

FRIEDMANN, W.:

"El Derecho en una sociedad en transformación". Fondo de Cultura Económica, México, 1966.

GURVITCH, GEORGES:

"Elementos de Sociología Jurídica". Ed. José Cajica Jr., Puebla (México), 1948.

HERRERA FIGUEROA, MIGUEL:

"Sociología del Derecho". Ed. Depama, Buenos Aires, 1964.

LEVY-BRÜL, HENRY:

"Sociología del Derecho". Editorial Universitaria de Buenos Aires, Bs. Aires, 1964.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO:

"Sociología del Poder", publicación del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1969.

SANCHEZ DE LA TORRE, ANGEL:

"Sociología del Derecho", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN:

"Sociedad de masas y Derecho". Ed. Taurus, Madrid, 1969.

METODOLOGIA DE LA CIENCIA DEL DERECHO

BADENAS GASSET, RAMON:

"Metodología del Derecho". Ed. Bosch, Barcelona, 1959.

CARNELUTTI, FRANCISCO:

"Metodología del Derecho", UTHA, México, 1940.

HERNANDEZ-GIL, ANTONIO:

"Metodología de la Ciencia del Derecho", Gráficas Urquina, Madrid, 1971-73.

LARENZ, KARL:

"Metodología de la Ciencia del Derecho". Ed. Ariel, Barcelona, 1966.

FILOSOFIA DEL DERECHO

BATTAGLIA, FELICE:

"Curso de Filosofía del Derecho", 3 vol. Instituto Editorial REUS, Madrid, 1951.

COING, HELMUT:

"Fundamentos de Filosofía del Derecho". Ed. Ariel, Barcelona, 1961.

FERNANDEZ-GALIANO, ANTONIO:

"Introducción a la Filosofía del Derecho". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1961.

LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS:

"Filosofía del Derecho", 2ª Ed., Bosch, Barcelona, 1961.

MANTILLA PINEDA, BENIGNO:

"Filosofía del Derecho". Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1961.

RECASENS SICHES, LUIS:

"Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa, México, 1959.

"Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX". Ed. Porrúa, México, 1963.

RODRIGUEZ ARIAS, LINO:

"Ciencia y Filosofía del Derecho", EJE, Buenos Aires, 1961.

ROSS, ALF:

"Sobre el Derecho y la Justicia", 2ª Ed., Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1970.

NOTAS

- 1) Una obra bien lograda, referida especialmente al ámbito hispanoamericano, es la de FRANCISCO ORREGO VICUÑA, "La Integración Política (Su realidad, Su necesidad)". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1966.
- 2) Obra recién citada, págs. 375 y 376.
- 3) Francesco Carnelutti, "Cómo nace el Derecho", pág. 24. Traducción EJE, Buenos Aires, 1959.
- 4) Al final de este trabajo, en un APENDICE, se indica una bibliografía inicial y básica conducente en último término a una *TEORIA DEL DERECHO DE LA INTEGRACION*.
- 5) Bernardo NUN: "Integración Subregional Andina. Estudio sobre el Acuerdo de Cartagena", pág. 130, 2ª edición. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.
- 6) Letras a y b del Nº 3 de la ley especial de 1960.
- 7) Número 6 de la ley especial recién citada.
- 8) Número 7 de la ley especial citada.
- 9) "El papel del Derecho en un Proceso de Integración", pág. 23, s/ editor y s/fecha. Con pequeñas variantes, es el prólogo a la edición en español de la obra de NICOLA OTALANO, "Manual de Derecho de las Comunidades Europeas.
- 10) "El orden jurídico" —dice Pound— "No se ocupa primordialmente de derechos. Se ocupa de intereses, aspiraciones y pretensiones. Un DERECHO no es más que uno entre los varios medios, para la satisfacción de los intereses; se ha exagerado mucho su importancia en el pasado". (Interpretations of Legal History, pág. 159, 1923).
- 11) Nicola Catalano: "Manuel de Droit des Communautés Européennes", págs. 5, 6 y 7, 2ª edición. Dallon et Sirey. París, 1965.
- 12) En posición afirmativa también NICOLA CATALANO, en su obra ya citada.
- 13) Ver mi trabajo "El problema de las autonomías o especialidades", Revista de Derecho Privado, Nº 6, pág. 17. Santiago de Chile, 1967.
- 14) Jorge Ahumada, "Notas para una teoría general de la planificación", publicado en la obra del autor "La planificación del Desarrollo", pág. 48. Edic. Nueva Universidad. Santiago de Chile, 1972.
- 15) Adaptación del pensamiento de Ahumada a los fines de este trabajo. La misma obra, pág. 51, mismo trabajo recién citado.
- 16) Nos encontramos allí con la *hipótesis del extremo opuesto*. Las disposiciones constitucionales de los Países Bajos establecen claramente el principio de prioridad del Derecho Comunitario respecto del Derecho interno, declarándose inaplicables las normas de este último cuando contrarían las del Derecho Comunitario (LEONTIN CONSTANTINESCO, "Las relaciones del Derecho Comunitario con el Derecho de los Estados Miembros de la C.E.E.",

- publicado en Revista de Derecho de la Integración, Nº 2, pág. 5, Intal, Buenos Aires, abril de 1968.
- 17) Tratado de Derecho Internacional Público, pág. 26, 8ª edición inglesa. Traducción, Bosch; Barcelona, 1961.
 - 18) OPPENHEIM, "Tratado de Derecho Internacional", Tomo I, pág. 131, 8ª edición inglesa. Traducción, Bosch. Baelona, 1961.
 - 19) ALLAN-RANDOLPH BREWER- CARIAS, "Los problemas constitucionales de la Integración Económica Latinoamericana", pág. 57, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1968.
 - 20) Mi trabajo de síntesis "La noción de orden público y su evolución útil". Revista de Derecho, Nº 19-20. Quito, abril-septiembre, 1969.
 - 21) Como, por ejemplo, M. Aguilar Navarro, El orden público en el Derecho Internacional Privado", en Revista española de Derecho Internacional, 6, 73. Madrid, 195'.
 - 22) En este mismo sentido, puede citarse el trabajo de Antonio Marín López, "Presupuesto y efectos del orden público internacional", publicado en la Revista de Derecho Privado, Madrid, enero, 1972, págs. 22 y sigs.
 - 23) "Vocabulario Jurídico", Facultad de Derecho, Montevideo, 1960.
 - 24) José Antonio Doral, "La Noción de Orden Público en el Derecho Civil español". Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona, 1967.
 - 25) Ver el trabajo fundamental de JOSE CASTAN TOBEÑAS y la bibliografía que en él se señala. Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1950.
 - 26) Sobre el particular, ver mi trabajo "El fichero temático-científico para la investigación como supuesto necesario para la información jurídica por computadoras", presentado a las VIII Jornadas Franco-Latinoamericanas de Derecho Comparado. Buenos Aires, 1971. Está publicado en Información Jurídica. Madrid, julio-septiembre, 1971.
 - 27) Podría servir de modelo o tipo, inicialmente, un trabajo del Profesor chileno FRANCISCO CUMPLIDO: "El aparato estatal según el derecho ctonstitucional chileno", publicado en Cuadernos de la Realidad Nacional del Centro le Estudios de la Realidad Nacional de la Universidad Católica de Chile. Santiago, Nº 15, diciembre de 1972, pág. 225.
 - 28) Art. 3, letra a del Capítulo I: "Objetivos y mecanismos": Los países que constituyeron la *Comunidad Económica Europea* también reconocieron esta necesidad, al incluir entre los medios para lograr los objetivos comunes "la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria al funcionamiento del mercado común" (art. 3).
- Por su parte, en la Declaración de Punta del Este (abril 1967), los Presidentes de las Repúblicas Latinoamericanas decidieron, dentro del ámbito de la ALALC, "coordinar progresivamente las políticas e instrumentos económicos y aproximar las legislaciones nacionales en la medida requerida por el proceso de integración". (Cap. I, 2, b). En el ámbito del *Mercado Común Cen-*

- troamericano*, existe también el compromiso de "armonizar la legislación básica necesaria para el proceso de la integración económica". (Cap. I, 3, a, 5).
- 29) El propio ROTONDI publicó un artículo en la Revista de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad, Nº 39, página 9 y sig. Caracas, 1968.
 - 30) También me correspondió preparar un trabajo para el citado Instituto, comparando el Proyecto Franco-Italiano con la legislación chilena sobre obligaciones. Está publicado en uno de los últimos números de la Revista recién citada.
 - 31) Más sobre la materia y sobre plan de exposición, y bibliografía inicial, en mi trabajo "Reforma de nuestro Código Civil bajo la inspiración de Andrés Bello". En Revista Mapocho, Tomo IV, Nº 3, Vol. 12. Santiago de Chile, 1965.
 - 32) *Podrían citarse*
"Un nuevo Código de Derecho Internacional Privado para la futura comunidad integral latinoamericana", del profesor *Jorge Villacrés Moscoso*, del Instituto de Ciencias Internacionales de la Universidad de Guayaquil, publicado en "Estudios de Derecho", Nº 77, págs. 51 y sigs., Universidad de Antioquia, Medellín, marzo 1970.
Tambien Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre el tema "Revisión del Código Bustamante", agosto de 1966.
 - 33) *La Decisión 46* está publicada en el Nº 10, pág. 190 de la Revista Derecho de la Integración. INTAL. Buenos Aires, abril de 1972.
 - 34) Revista recién editada, Nº 11, pág. 11 y sig. INTAL. Buenos Aires, octubre de 1972.